

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-07-1963

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE
UNIVERSIDADES PRIVADAS EN LA REPUBLICA.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 14926

Publicada el: 25-07-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Universidades, Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.880

Rollo: 38

Posición: 282

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO IX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 25 DE JULIO DE 1963

Nº 14.926

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 16 de 11 de julio de 1963, por el cual se reglamenta el establecimiento y funcionamiento de Universidades Privadas en la República.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 601 de 22 de julio de 1963, por el cual se comisiona a una Profesora.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto Nº 268 de 18 de julio de 1963, por el cual se concede una licencia.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avises y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

REGLAMENTASE EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES PRIVADAS EN LA REPUBLICA

DECRETO LEY NUMERO 16

(DE 11 DE JULIO DE 1963)

por el cual se reglamenta el establecimiento y funcionamiento de Universidades Privadas en la República.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el numeral 39 del Artículo Primero de la Ley 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado fijar las bases de la Educación Nacional y dar la autorización relativa al reconocimiento de Títulos académicos y profesionales,

DECRETA:

Artículo 1º Se reconoce el derecho a crear y hacer funcionar en la República de Panamá, Universidades Privadas con sujeción a los preceptos de la presente Ley y demás normas jurídicas sobre la materia.

Se entiende por Universidad Privada a la organización particular dotada de personalidad jurídica que reúne los siguientes requisitos:

a) Ha sido creada para impartir enseñanza a alumnos que posean título de Bachiller expedido por el Estado o autorizado por éste, u otro título aceptado por la Universidad de Panamá como credencial de ingreso, de conformidad con las disposiciones legales;

b) Imparte dicha enseñanza por medio de personal docente idóneo en las asignaturas que se dictan y las prácticas de laboratorio u otros ejercicios que formen parte del plan de estudios;

c) Cuenta por lo menos de dos (2) Escuelas Universitarias autorizadas;

d) Se ciñe por lo menos a los planes y programas mínimos de estudio de las diversas carreras profesionales que se establezcan para la Universidad de Panamá;

e) Lleva a efecto sus promociones y la expedición de grados académicos y títulos profesionales con base en exámenes, o en su caso evaluaciones que los sustituyan llevados a efecto por examinadores de la respectiva Universidad Privada.

Dichos exámenes serán supervisados por representantes designados por el Ministerio de Educación.

f) Dispone de recursos económicos propios para asegurar su funcionamiento eficiente; sin embargo por ser las Universidades Privadas de utilidad pública y social el Estado podrá ofrecerles ayuda o subvención económica cuando así lo requieran, pero ésta sólo podrá consistir en cesión de terrenos nacionales a título gratuito para su establecimiento y en la exoneración del pago de impuestos fiscales, como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial;

g) Cuenta con edificios e instalaciones que brindan condiciones apropiadas físico-técnicas para la enseñanza que imparten, atendidas las asignaturas de que se trata y el número de educandos.

Parágrafo primero: Se entiende por escuela universitaria el organismo académico que, dentro de una Universidad, impartir la enseñanza de asignaturas propias de una disciplina profesional, y que por sí solo, o en asocio de otro u otros, de la misma Universidad, imparten la enseñanza y llevan a efecto las prácticas y ejercicios que requiere el plan mínimo de estudios de una profesión aprobado por la Universidad de Panamá;

Parágrafo segundo: La Universidad de Panamá, a petición de cualquier interesado, dará a conocer los planes mínimos de estudio de las distintas profesiones, así como el programa oficial de las distintas asignaturas y ejercicios de que constan tales planes.

Cuando una Universidad particular desee establecer Escuelas que no correspondan a las Facultades establecidas en la Universidad de Panamá, deberán someter los planes mínimos de estudio de la Profesión respectiva y los programas de las distintas asignaturas y ejercicios de que consten tales planes, a la Junta establecida en el Artículo 4º de este Decreto-Ley, para su estudio y aprobación, como requisito previo al establecimiento de dicha Escuela Universitaria.

Artículo 2º La educación en las Universidades Privadas se inspirará en la doctrina democrática y en ideales de engrandecimiento nacional y de solidaridad humana.

La libertad de cátedra garantiza a los profesores e investigadores que no podrán ser molestados ni sancionados por la enseñanza que impartan, ni por las opiniones o conceptos que en el curso de ella emitan, pero por razón de orden

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**
Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrasa)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**
Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrasa)
Apartado Nº 8446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

público se establece que la libertad de cátedra no autoriza al profesor ni al investigador para abandonar en la enseñanza los requisitos de objetividad científica necesaria para asegurar la integridad intelectual y moral del educando, ni para valerse de su calidad docente para desarrollar propaganda política partidista ni de doctrinas contrarias al régimen democrático.

Parágrafo: El personal docente de las Universidades Privadas deberá, para poder desempeñar labores, cumplir con los mismos requisitos establecidos para el personal docente de la Universidad de Panamá.

Artículo 3º Las Universidades Privadas deberán solicitar del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación la autorización necesaria para su funcionamiento, sin la cual no podrá funcionar, y la cual les será concedida si acreditan plenamente, por los medios legales de prueba, que reúnen las condiciones señaladas en el artículo primero de este Decreto-Ley y deberán acompañar:

- a) Proyecto de Estatuto Orgánico;
- b) Copia certificada del título jurídico por el cual se crea la Universidad;
- c) Los Planes y Programas de Estudios;
- d) Toda otra documentación que se estime necesaria para acreditar que se reúnen los requisitos indicados en el presente artículo.

La autorización se concederá y subsistirá por tiempo indefinido; sin embargo:

a) Se suspenderá dicha autorización *temporalmente* en caso de no cumplir la Universidad Privada con algunos de los requisitos del artículo primero o con cualquier otra disposición constitucional o legal, a fin de que le dé cumplimiento dentro un plazo prudencial que en el Decreto de suspensión se señalará; y

b) Se revocará la autorización definitiva, en el evento de no cumplirse con la Constitución o la disposición legal de que se trate dentro del término señalado en el caso del aparte que precede.

El Organismo Ejecutivo, dispondrá del plazo de un (1) mes para resolver sobre las solicitudes que para funcionar le formulen las Universidades Privadas.

Artículo 4º Cuando por testamento se haya dispuesto la creación de una Universidad Privada, el Ministerio Público deberá, de oficio, o a petición del Ministerio de Educación, gestionar la autorización para su funcionamiento.

Artículo 5º Para que las Universidades Privadas adquieran personalidad jurídica, se requiere la previa inscripción en el Registro Público:

- a) De la solicitud formulada al Ejecutivo;
- b) De la documentación correspondiente; y
- c) Del Decreto en que se concedió la autorización.

Parágrafo: Mediante Decreto el Organismo Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a esta inscripción.

Artículo 6º El Estado podrá intervenir en las Universidades Privadas, para que se cumplan en ellas los fines nacionales y sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos; por ello, las Universidades Privadas cuyo funcionamiento se autorice, estarán sujetas a la supervisión técnica de una junta compuesta por un representante del Ministerio de Educación, el Decano General y el Decano de la facultad respectiva de la Universidad de Panamá a la cual se le encomienda velar porque las Universidades Privadas mantengan en todo tiempo su condición de tal y funcionen de conformidad a las disposiciones Constitucionales y legales.

Parágrafo: La Junta de que trata este artículo ejercerá estas funciones hasta tanto el Estado cree, en el Ministerio de Educación un organismo que fiscalice las universidades.

Artículo 7º Los grados académicos y títulos profesionales que expidan las Universidades Privadas, se entenderán autorizados por el Estado si dichas Universidades se ciñen a lo prescrito en el aparte e) del Artículo 1º. Para acreditar el reconocimiento de dichos grados y títulos por el Estado deberán ser registrados en el Ministerio de Educación, y causarán el pago de los mismos derechos exigidos para la expedición y para el registro de los grados o títulos de la Universidad de Panamá.

Los problemas de equivalencia de títulos y diplomas, serán de la exclusiva competencia de la Universidad de Panamá.

Artículo 8º Las Universidades Privadas no podrán negarse a admitir catedráticos ni alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, raciales o políticas.

La violación de este precepto causará la pérdida de la subvención oficial, si la tuvieren, la de la facultad a que sus títulos y certificados sean reconocidos por el Estado si la poseyeren, y si hubiere contumacia, la pérdida del derecho de seguir impartiendo enseñanza.

Artículo 9º Las Universidades Privadas no podrán impartir enseñanza en idioma extranjero sin permiso del Ministerio de Educación, concedido por calificados motivos de interés público.

Artículo 10. Las Universidades Privadas y sus organismos tendrán la misma estructura académica que la Universidad Oficial de la República.

Artículo 11. Las Universidades Privadas deberán conceder cada año una beca para curso completo para cada Facultad a estudiantes que triunfen en oposiciones y concursos públicos.

Corresponderá al Ministerio de Educación organizar estos concursos y dictar la reglamentación correspondiente.

Artículo 12. Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro, Encargado del
Ministerio de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Viceministro, Encargado del
Ministerio de la Presidencia,
EDWIN H. LOPEZ.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa
Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Educación

COMISIONASE A UNA PROFESORA

RESUELTO NUMERO 601

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Resuelto número 601.—Panamá, 22 de julio de 1963.

El ViceMinistro de Educación,
Encargado del Ministerio por instrucciones del
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Bogotá, Colombia, se celebrará la Tercera Reunión Interamericana de Ministros de Educación, a la cual asistirá la señora Rosario de Brid, como Representante de la Confederación Mundial de Organizaciones de Profesionales de la Enseñanza (C.M.O.P.E.);

Que el Ministerio de Educación considera conveniente aprovechar esta invitación, por los be-

neficios que puedan derivarse de una Reunión de esta naturaleza.

RESUELVE:

Comisionar a la señora Profesora Rosario de Brid, para que asista a la Tercera Reunión Interamericana de Ministros de Educación, que se celebrará en la ciudad de Bogotá, Colombia, del 4 al 10 de agosto de 1963.

MANUEL SOLIS PALMA.

El Director Nacional de Educación
Secundaria, Encargado del Despacho
del Viceministro,

Carlos E. García P.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 268

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias.—Departamento de
Administración y Contabilidad.—Resuelto Nº
268.—Panamá, 18 de julio de 1963.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e
Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha 5 de marzo del corriente año, dirigido a este Ministerio por la señora Luz María Succari P., mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 9-83-1257 por intermedio de apoderado especial, solicita se le conceda licencia de pesca para 2 naves denominadas "Doña Olympia" y "Doña María", para dedicarlas a la pesca de camarones, langostas y otras especies marinas;

Que de acuerdo con el informe del Director del Departamento de Pesca, señor Juan L. Obarrio, hay en la actualidad barcos de la flota camaronera que están fuera de servicio por carecer de condiciones de navegabilidad;

Que por no prestar servicios estas naves ocasionan graves trastornos a la economía nacional porque deja de aprovecharse la riqueza natural renovable de nuestra fauna marina y dejarán sin ocupación remunerada a numerosos trabajadores panameños,

RESUELVE:

Conceder licencia de pesca a las naves Doña Olympia y Doña María de propiedad de la señora Luz María Succari P., para que se dediquen a la pesca de camarones, langostas y otras especies marinas en los mares territoriales de la República.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.